

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece **Marcos Antonio Rebolledo Jiménez**, Tractorista de Rampa, con domicilio en Pasaje San Félix N° 220, comuna de Limache, Valparaíso, quien interpone demanda de indemnización por accidente del trabajo en contra de **Andes Airport Services S.A.**, del giro de actividades de servicio de apoyo a empresas y otras, representada legalmente por Gustavo Etchegaray Díaz, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Osvaldo Croquevielle Cardemil N° 221, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, y en contra de **Latam Airlines Group S.A.**, del giro de transporte aéreo de pasajeros y otros, representada legalmente por Viviana Katherine Vallecillo Marchant, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 901, comuna de Renca, ciudad de Santiago.

Sostiene, en síntesis, que con fecha 1 de marzo de 2013 comenzó a prestar servicios para la demandada principal en la función de operario de rampa, y en el último tiempo se ha desempeñado como tractorista de rampa, que desarrolla en la loza del aeropuerto de Santiago, para el mandante principal y demandada solidaria en esta sede, percibiendo una remuneración de \$643.259.-, que solicita sea considerada para los fines establecidos en el artículo 172 del Código del Trabajo.



En cuanto al accidente, explica que el día 15 de mayo de 2018 se encontraba ingresando a sus labores en el turno noche, de 22:00 a 7:00 am, informándose su jefe, Hernán Villegas, que debía retirar los dollies (carros metálicos con ruedas que se enganchan a un tractor o vehículo para la carga y descarga de aviones). Tras subir al tractor N° 5185, que tenía sólo uno de los mencionados dollies y, en circunstancias que su compañero de labores Andrés Mac Mahom se acercó con su tractor y dollies efectuando una maniobra de retroceso, haciendo prueba de los frenos y se le bloqueó la dirección, que atribuye a una mala mantención del tractor, comenzando a efectuar frenadas cortas, en una de las cuales se le desenganchó el dollye y se va encima de su cuerpo, cayendo al piso y quedando su pie derecho enganchado en medio de los dos dollies. Producto de esto sufrió dos fracturas que describe, añadiendo que en el lugar del accidente no se encontraba el supervisor de loza ni tampoco el prevencionista de riesgo de la empresa, recibiendo ayuda en esos momentos de su compañero ya individualizado y del prevencionista de la demandada solidaria, quien llamó a una ambulancia para ser sacado del lugar.

Episodio que prosigue, se pudo evitar si su compañero no lo hubiese atropellado y si su tractor hubiese estado en adecuadas condiciones de mantención, que ha requerido una rehabilitación de más de 1 año y no poder realizar las actividades que antes hacía con normalidad, cuestionando que la empresa no adoptó las medidas de seguridad necesarias, acorde con lo establecido en los artículos 12, 184



y 210 del Código del Trabajo, 66 y siguientes de la ley N° 16.744, concluyendo que la responsabilidad objetiva de la demandada se encuentra claramente establecida a partir de la descripción fáctica desarrollada en los capítulos anteriores.

En cuanto al derecho, demanda una indemnización por la suma de \$90.000.000.- a título de daño moral, debiendo responder de dicha suma, o aquella mayor o menor que en definitiva se establezca, la demandada solidaria y/o subsidiaria, al tenor de lo establecido en el artículo 183 letras A- E, atendido que Andes Airport Services S.A. tiene la calidad de empleador directo y a su vez contratista de Latam, quien tiene a su vez la calidad de mandante o empresa principal.

Segundo: Que contestando la demanda Andes Airport Services S.A. solicitó su rechazo, afirmando que respecto del accidente el actor reconoció en su libelo que se encontraba de pie junto a su tractor y un equipo dollie, a la espera de realizar una maniobra de enganche del dollie que estaba siendo trasladado por su compañero, Ignacio Mac Mahon. A continuación, descarta que no se hubiese informado el accidente a la autoridad, puesto que la ACHS se apersonó en las faenas de su representada y efectuó una investigación, que no fue de la gravedad que se pretende, puesto que de otra manera hubiese implicado una paralización de las faenas, además de remitirse la información tanto a la Inspección del Trabajo como a la Seremi de Salud.



En cuanto a los motivos o circunstancias del accidente, conforme a la investigación practicada se pudo determinar que el demandante incurrió en un incumplimiento de los estándares de seguridad para realizar una labor conocida por él y de carácter rutinario, no obstante haber sido debidamente informado de los riesgos y capacitado para su ejecución. Precizando que el exceso de confianza que supuso pararse en el espacio intermedio existente entre ambos equipos, como también no esperar el término de las labores desarrolladas por su compañero denota una falta de apreciación de los riesgos, que no es imputable a su parte.

Así las cosas, finaliza alegando la improcedencia de la indemnización impetrada, reparando que a finales del mes de marzo de 2019 el actor recibió el alta médica y se ha reintegrado paulatinamente a sus labores, unido a la desproporción del monto solicitado, que en el evento hipotético de concederse debe serlo en una cuantía considerablemente inferior.

Tercero: Que contestando la demanda, Latam Airlines Group S.A. solicitó el rechazo, aduciendo que no se configura en la especie el régimen de subcontratación respecto de su representada, oponiendo entonces la excepción de falta de legitimación pasiva. En lo que interesa, sostuvo que la demanda no da cuenta de una obra concreta ejecutada por cuenta y riesgo de su parte, premisa de la que se sigue que los servicios prestados por Andes Airport a Latam son de carácter discontinuos y esporádicos, conforme a lo establecido en el artículo



183- A del Código del Trabajo. A continuación, previa referencia al Dictamen N° 141/05 de 10 de enero de 2007 de la Dirección del Trabajo, argumenta que no existe exclusividad de la demandada principal, quien maneja una cartera de varios clientes, de lo que se sigue que la acción ejercida carece de causa de pedir.

En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a su parte, aduce que no existe incumplimiento alguno de las obligaciones propias, lo que queda patente del propio libelo, puesto que no se imputa una infracción a su parte, para finalmente sostener que el daño moral debe ser acreditado, el quantum pedido resulta del todo excesivo y la reajustabilidad e intereses se debe considerar siempre a partir de la ejecutoriedad de la sentencia.

Cuarto: Que al tenor de los hechos controvertidos fijados en la audiencia preparatoria de 15 de mayo de 2019, la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental: a.-contrato de trabajo de 1 de marzo de 2013; b.- liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2018; c.- informe de antecedentes médicos del demandante, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad; d.- ficha clínica, emitida por la misma ACHS, de 8 de octubre de 2018; e.- informe médico de atención en la ACHS, de los días 22 de junio de 2018, 12 de septiembre de 2018, 19 de noviembre de 2018, 2 de enero de 2019, 21 de febrero de 2019 y 14 de marzo de 2019; f.- orden clínica de la ACHS, de 2 de enero de 2019; g.- certificado



médico emitido por la sicóloga ACHS Gabriela Prieto Droppelmann, de 20 de noviembre de 2018; h.-ficha médica emitida por el centro médico Bosques de Montemar, de 8 de enero de 2019; i.-informe de examen de pie derecho, de 14 de febrero de 2019; j.-certificado médico extendido por la médico cirujano Ignacia López de la ACHS; k.-certificado de término de reposo laboral, de 19 de marzo de 2019; l.-listado de medicamentos a consumir por el actor, emitido por ACHS; m.-conversaciones por correo electrónico, referidas al asunto estado de tractores, de 19 de enero de 2017; n.-correo electrónico de 21 de marzo de 2019, referido al relato del accidente; ñ.-15 fotografías con imágenes de los tractores, loza del aeropuerto, dollies, zapato de seguridad del demandante al momento del accidente, como también una boleta asociada al traslado del actor a su domicilio particular; o.-comunicación vía mensajería whatsapp del departamento de recursos humanos para la demandada, referida a la regularización de sueldo pendiente; p.- cuatro recetas médicas, de 14 de febrero y 19 de marzo, ambos de 2019.

Quinto: Que junto con la referida prueba documental solicitó y obtuvo prueba confesional, compareciendo a absolver posiciones por la demandada principal señor José Luis Pérez Larraín.

Sexto: Que también el demandante ofreció prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a los testigos señores Ignacio Ignacio Mac Mahon Adonis y Nelson Castillo Cárdenas.



Séptimo: Que igualmente solicitó la exhibición de documentos de parte de la demandada principal, consistentes en la denuncia por el accidente del actor informada a la ACHS, la denuncia efectuada ante la Inspección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, como también la exhibición de los contratos de prestación de servicios celebrados entre esa parte y la demandada solidaria de los años 2013 en adelante.

Octavo: Que finalmente solicitó oficiar a la ACHS a fin de remitir la ficha clínica de su parte, como también a la Inspección Provincial del Trabajo, para los fines de informar si se efectuó alguna fiscalización asociada a los hechos materia de este juicio.

Noveno: Que la parte demandada principal incorporó la siguiente prueba instrumental: a.-contrato de trabajo celebrado entre las partes, de 1 de marzo de 2013; b.-ejemplar de reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa y comprobante de recepción por parte del actor, de 26 de febrero de 2013; c.-certificado de asistencia a capacitación, de 28 de febrero de 2013, suscrito por el demandante; d.-documento denominado obligación de informar, suscrito por el demandante; e.-denuncia individual de accidente del trabajo; f.-informe de investigación de incidente/accidente, de 15 de mayo de 2018; g.-declaración escrita de Ignacio Mac-Mahon; h.-informe técnico de investigación de accidente, emitido por la ACHS; i.-orden de trabajo de 14 de mayo de 2018, correspondiente al equipo tractor N° 5198; J.-



pauta de mantenimiento preventivo de 14 de mayo de 2018, referida al equipo signado con la letra i.- anterior; liquidaciones de remuneraciones del demandante, correspondientes a los meses de julio de 2108 a abril de 2019, ambas inclusive.

Décimo: Que como prueba nueva, aceptada que fuese por el tribunal en la audiencia de juicio, la demandada principal incorporó un conjunto de 13 licencias médicas emitidas respecto del demandante.

Undécimo: Que igualmente la parte demandada principal hizo comparecer a declarar al testigo señor Hermes Pincheira Rojas.

Duodécimo: Que la parte demandada Latam Airlines Group S.A. no ofreció prueba en la audiencia preparatoria ya reseñada.

Decimotercero: Que para la adecuada resolución de la litis, es necesario en primer término hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744 que dispone que: “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo todas lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.” Que, asimismo la citada Ley previene en el artículo 69 que “cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas, específicamente establece en la letra b), lo que sigue: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras



indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común” .

Que suma importancia también reviste lo señalado en el artículo 184 del Código del Trabajo, que refiere “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas.

Que de la lectura de las disposiciones referidas precedentemente es posible colegir, que la ley establece como presupuesto de la acción de indemnización por accidente de trabajo, que el siniestro sufrido por el actor provenga del actuar negligente o dañoso del empleador, entendiéndose por tal aquél que no cumple con la obligación indicada el artículo 184 del Código del Trabajo.

Decimocuarto: Que entonces, para que dicha responsabilidad tenga lugar, en definitiva, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Que se haya producido un accidente del trabajo; 2) Que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al deber de protección, y que 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador.-.

Decimoquinto: Que previo a emitir un pronunciamiento de aquello, como hechos no controvertidos en esta sede se establecieron los siguientes: a.- efectividad de la existencia de una relación laboral entre



el actor y la demandada principal, que se encuentra vigente y se inició con fecha 1 de marzo de 2013; b.-el cargo desempeñado por el demandante es de tractorista de rampa, labores que se cumplían en el Aeropuerto de Santiago Comodoro Arturo Merino Benítez; c.-efectividad que el día 15 de mayo de 2018 el actor sufrió un accidente laboral dentro de la jornada de trabajo, específicamente en el contexto de uno de los turnos que establece el reglamento interno de la empresa.

Decimosexto: Que de la prueba documental aportada por el demandante, es posible desprender que con motivo del hecho que denuncia en su libelo sufrió lesiones asociadas a un esguince en su pie derecho, fractura cerrada y trastorno adaptativo, por lo que debió recurrir a terapias y medicamentos que se detallan en los documentos enumerados en el motivo cuarto de esta sentencia. Igualmente, es posible advertir que en el mes de enero de 2017 se enviaron correos dirigidos a personas de Latam referidos a la necesidad de mejorar la mantención de los tractores, a fin de permitir su funcionamiento en condiciones de seguridad adecuadas.

Decimoséptimo: Que respecto de la prueba testimonial del actor, el testigo Ignacio Mac Mahon Adonis sostuvo que conoce al actor en razón que ambos son compañeros de trabajo, desempeñándose éste como tractorista desde el año 2016 o 2017, sin que exista un procedimiento formal para ejecutar las labores de enganche y



desenganche. Explicó a continuación que el accidente, ocurrido en el mes de mayo de 2018 se produjo con motivo del término de una carga que estaba concluyendo de desenganchar y enganchar, al desengancharse el dollie- de una tonelada de peso-, en dirección al demandante, lo que devino finalmente en el atrapamiento del pie derecho de aquel. Añadió que aquello pudo ocurrir ante la falta de mantenimiento adecuado de los tractores que emplean, reiterando que no existe un procedimiento de trabajo seguro, pudiendo haberse prevenido el accidente si la “muela” del equipo se hubiese encontrado en buen estado, añadiendo que los tractores antiguos se encuentran en las mismas condiciones, si bien se adquirieron equipos nuevos más modernos. Finalmente, indicó que a consecuencia del accidente el actor se ha visto afectado económicamente y psicológicamente, en el plano personal y familiar, lo que sabe pues han hablado con posterioridad al accidente.

Contrainterrogado por ambos demandados, manifestó que las labores de enganche y desenganche se efectúan unas 100 veces al día, resultando parte fundamental de su labor. Finalmente, indicó que las labores se realizan en la loza del aeropuerto, donde llegan principalmente aviones comerciales de distintas empresas del rubro, no tan sólo para Lan, mencionando a la compañía Sky.

Decimoctavo: Que a su turno, el testigo Nelson Castillo Cárdenas indicó que conoce al demandante pues trabajaron en la



función de tractoristas entre los años 2012 a 2018, quien se encuentra con licencia médica a raíz de un accidente ocurrido en el mes de mayo de 2018, donde sufrió un golpe en su pie asociado a los carros de carga. Precisó que aquel se encontraba efectuando un acople y uno de los carros se soltó y golpeó con el otro su pie, que manejaba Ignacio Mac Mahon, en alusión al primer testigo. Detalló que el primer *dollie* se desenganchó cuando se efectuó una maniobra de retroceso y, si bien hay una capacitación en cuanto al manejo del tractor, para el procedimiento de enganche no la hay. Lo ha visto afectado anímicamente a raíz de estos hechos, al no poder trabajar producto de la lesión. Añadió que el estado mecánico de los tractores, en particular el que operaba Ignacio, presentaba fallas hidráulicas en el sistema de dirección, en referencia al que ocupaba el actor, enfatizando que son equipos de una tonelada de peso. Le consta del inconveniente del tractor pues los ocupan frecuentemente. Después del accidente, añadió, se detuvo la operación y la entrada y salida de aviones. Finalmente, manifestó que fue enviado a la ACHS y después volvió a la empresa, puesto que tenía que hacer una declaración.

Contrainterrogado, reiteró que no hay un procedimiento de inducción para las labores de enganche, desenganche y acople seguro.

Interrogado por el tribunal, refirió que en la función de carga y descarga de aviones, aproximadamente 40 *dollies* por aviones, a razón de 3 turnos por operador.



Decimonoveno: Que prestando declaración, el testigo de la parte demandada principal **Hermes Pincheira Rojas** explicó que se desempeña como Jefe de turno para Andes Airport Services, correspondiéndole la asignación de las funciones asociadas a la atención del vuelo y el autocuidado de las personas. Se refirió al ingreso de turno, debiendo velar porque los trabajadores vuelvan sanos a su casa, explicando que el briefing consiste en una charla que se hace a diario, donde se le pregunta al monitor respecto de la seguridad asociada a la carga de trabajo. En ese sentido, se presta atención a que cada persona tenga sus elementos de seguridad. Indicó que la empresa tiene políticas de seguridad y autocuidado, para lo cual existen informativos, debiendo actualizarse con motivo de algún accidente. Conoce al actor, supo del accidente y que aquel estaba saliente de turno, tomando conocimiento que se debió al atrapamiento que sufrió con dos dollies, encontrándose en ese momento el demandante con Ignacio. Cree saber que lo mandaron a la ACHS, después de ser trasladado al policlínico. Al reincorporarse a su trabajo se le asignaron trabajos livianos, compatibles con su condición.

Vigésimo: Que de la información aportada por los testigos de ambas partes surgen elementos contradictorios, que debe entonces ser ponderada con aquella que surja de otros medios probatorios. En efecto, el primer testigo del actor sostiene que no existe un procedimiento de trabajo seguro, que no se encuentran debidamente capacitados para efectuar las labores propias de un tractorista y que el



accidente pudo evitarse si se hubiese contado con equipamiento en buenas condiciones. De igual manera el segundo testigo del demandante manifestó que no existe una capacitación en la función de enganche de los equipos.

Por el contrario, el testigo señor Pincheira sostiene que en su condición de jefe de turno le corresponde velar por la adecuada realización de estas labores, para lo cual se realiza de forma periódica inducciones breves y también capacitaciones a quienes ahí se desempeñan, si bien no estuvo presente al momento de ocurrencia del accidente y tomó conocimiento horas más tarde.

Vigesimoprimer: Que en concepto de este juez, un aspecto que no debe ser soslayado surge de la declaración del primer testigo, asociado a la realización diaria de alrededor de 100 maniobras de enganche y desenganche, cuestión que fue corroborada por el segundo testigo al ser consultado por el propio tribunal, en términos que las labores de carga y descarga de dollies, a razón de 3 turnos diarios, conlleva a que puedan realizar 120 maniobras diarias.

Vigesimosegundo: Que las máximas de la experiencia indican que de aceptarse lo sostenido por ambos testigos del demandante, en orden a la ausencia de un procedimiento de trabajo seguro, la frecuencia con que realizan las labores de enganche y desenganche conllevaría la ocurrencia de numerosos episodios como el que ocurrido con el actor, sin que exista prueba de dicha circunstancia.



En este orden de ideas, es dable sostener que los tractoristas de rampa disponen de una experticia diaria para la realización de este tipo de maniobras, que resulta de mayor relevancia que la circunstancia formal de suscribir o no un documento que diga relación con dichas labores.

Sin perjuicio de aquello, de la prueba documental aportada por la demandada principal, especialmente la copia de orden de trabajo correspondiente al equipo tractor que ocupaba el actor, es posible colegir que se encontraba en condiciones adecuadas de funcionamiento a la época del accidente. Conclusión que se ve reforzada por los dichos del propio testigo de la empresa principal, cuya fuente de información resulta fiable atendida la naturaleza y cargo de sus funciones, en términos que se entrega una capacitación diaria y permanente a quienes deben desempeñarse en este tipo de labores, sin perjuicio de la declaración del representante de la demandada principal, quien dio cuenta que la empresa dispone de una política de capacitación para la realización de este tipo de faenas.

Vigesimotercero: Que respecto de los documentos solicitados exhibir por el demandante respecto de la empresa principal, se exhibió por parte de la demandada la denuncia efectuada ante la ACHS con motivo del accidente del trabajador, acorde se advierte de los informes técnicos incorporados, de folio N° 1615628.



Respecto de la denuncia ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud, lo cierto es que en audiencia de juicio la abogada de dicha parte explicó fundadamente las razones por las cuales no era necesario remitir los antecedentes a dicha entidad, atendidas las características del accidente. Así las cosas, compartiendo este juez dichas razones, no se hará uso de la facultad establecida en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, al no concurrir los presupuestos de dicha norma.

Respecto de los documentos asociados a la información de los riesgos para realizar las labores, la parte demandada dio cumplimiento y exhibió- además de incorporarlo como prueba documental- el documento denominado obligación de informar suscrito por el actor, como también un certificado de asistencia a capacitación para el desplazamiento seguro en plataforma, sin perjuicio del recibo firmado asociado a la entrega del reglamento de orden, higiene y seguridad de la empresa.

En relación a los documentos solicitados exhibir a Latam Airlines Group S.A., relativos a los registros de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, como también planillas de trabajadores informada a su parte por la demandada principal, la abogada de dicha empresa explicó en audiencia carecer de dichos documentos, atendido que jamás se suscribió un instrumento de dicha naturaleza.



Así las cosas, resultando una alegación plausible y consistente por lo demás con la tesis sostenida en su escrito de contestación de la demanda, no se hará uso de la facultad establecida en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, al no concurrir los presupuestos de dicha norma.

Vigésimocuarto: Que a partir de lo razonado se omitirá pronunciamiento acerca de la supuesta subcontratación y responsabilidad de Latam Airlines Group S.A., al haberse establecido que el accidente sufrido en autos tuvo su origen solo en el actuar del demandante y no en la negligencia de la demandada principal.

Vigésimoquinto: Que la prueba ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, sin que aquella no reseñada de manera pormenorizada permita alterar lo resuelto, sin perjuicio de haberse tenido en consideración al momento de resolver.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 420, 432, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo y 144 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la demanda entablada por Marcos Antonio Rebolledo Jiménez en contra de Andes Airport Services S.A y en contra de Latam Airlines Group S.A.

II.- Que pese a ser totalmente vencido **se exime** al actor del pago de costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.



Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Alberto Álamos Valenzuela, Juez Suplente.



A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>